

INFORME ACERCA DE LA ELABORACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CIES, ELABORADO POR EL ICAM, RESPECTO AL CIE DE ALUCHE MADRID-

De conformidad con la legislación de aplicación y sobre todo en la DA 3° de la LOEX 2/2009, se da al Gobierno un plazo de 6 meses para la reglamentación de los CIES

Esta obligación, viene de antiguo, ya que la legislación respecto a los CIES es mas bien escueta, solo significando que la misma es de carácter no penitenciaria

Existe tanto en la legislación comunitaria, como en la nacional, referencias abundantes respecto a los CIES, pero no en cuanto a su funcionamiento interno, los derechos y libertades de los que allí se encuentran, pese a estar establecido su funcionamiento desde la LO 7/1985 de Extranjería

Su funcionamiento interno, por primera vez se realizó, al amparo de la LOEX 7/1985, a través de la Orden nde 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los CIES (BOE 24 de febrero de 1999)

Desde entonces varias han sido las reformas de las leyes de aplicación y, en especial, la obligatoriedad de reglamentación del funcionamiento de los CIES a través de la reforma de la LOEX 2/2009

PROPUESTAS -GENERICAS-

Como cuestión previa se hace saber que estas propuestas están encaminadas a las actividades que le son propias al ejercicio del derecho de defensa de los internos en los CIES

No entra a valorar este Colegio Profesional acerca de la gestión en sí de los Centros si debe de ser competencia del CNP, de Funcionarios de la Administracion Publica, o de ONGS u Organizaciones, ya que esa decisión entra dentro de las decisiones políticas/ideológicas



Si se centra estas aportaciones en lo que respecta a la garantía de la asistencia letrada y la a defensa de los internos en los CIES

En cuanto a la propuesta sobre regulación de los CIES, la realizada por el ICAM sobre determinados aspectos pretende centrarse, fundamentalmente, en el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, poniendo el acento en las prescripciones legales atinentes al citado derecho de defensa y al ejercicio del mismo por parte del interno. Concretamente sobre:

- 1. El ejercicio de derechos
- 2. La asistencia letrada
 - i) Información
 - ii) Ejercicio de Derechos básicos
 - iii) De Comunicación
 - iv) De Visitas
 - v) De traducción

De acuerdo con lo anterior, se efectúa la siguiente propuesta respecto al efectivo ejercicio de los derechos del interno:

DERECHO A LA INFORMACION

a) A que el interno sea informado con toda claridad acerca de la situación, del Juez que ordenó su internamiento

Del expediente administrativo en que se basa dicho internamiento

A tener copia del mismo

Del tiempo de duración máxima en que el interno puede permanecer en tal situación en el Centro.

De la identidad del Juez de Control al que debe de dirigirse, en su caso

De los derechos derivados de las actuaciones mientras dure su internamiento

De recibir dicha información en su idioma

De la fecha en que está previsto su retorno al país de origen

A obtener certificación de las circunstancias sobre su internamiento, en el momento en que lleve a efecto su regreso



b) De los deberes y obligaciones que ha de asumir y respetar durante su internamiento

De las consecuencias que se derivan del incumplimiento por parte del interno de los deberes y obligaciones que le vienen impuestas.

DERECHO AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS BASICOS

- A) A la comunicación familiar
- B) A la asistencia sanitaria
- C) A la asistencia social
- D) Al derecho a la intimidad
- E) A comunicar al Juez de Control su ingreso cuando su internamiento se deriva de resolución de un Juez de partido judicial distinto al ámbito territorial del Centro, y no dispone, en tal supuesto, de designación de abogado en la jurisdicción del C.I.E. (Comunicación realizada por la Dirección del CIE)
- F) Al pleno ejercicio de los derechos salvo el de la libertad ambulatoria
- G) A otorgar los apoderamientos previstos en el art 22.3 de la LOEX y del art 223 del RD 557/2011, que aprueba el Reglamento de su ejecución; apoderamientos estos otorgados ante el Director del CIE para dejar constancia de su voluntad de recurrir.
- H) A otorgar ante Notarios y / o Secretarios del Juzgado de Control los apoderamientos necesarios en sede jurisdiccional que posibiliten la interposición de los recursos que pretenda interponer

DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA Y DE OFICIO

El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo.

Por ello se propone:

- a) Que en cada CIE, exista un Servicio de Orientación/Asistencia/Atención jurídica, prestada por Abogados especializados de Oficio y/o designados por los Servicios correspondientes de los Colegios de Abogados, siendo la función de estos Letrados:
- 1.- Prestar asesoramiento a todos los internos que así lo soliciten.



- 2.- Dar información a los mismos de la marcha de sus expedientes administrativos y/o jurisdiccionales de expulsión.
- 3.- Recabar de la Dirección del Centro la información necesaria respecto de la situación administrativa de los procedimientos incoados a los internos así como la que derive del estado que presenten los expedientes jurisdiccionales de los internos afectados.
- 4.- Realizar las gestiones necesarias para poner en contacto a los internos con sus defensores cuando estén en una jurisdicción diferente a aquella donde se ubique el CIE
- 5.- Tramitar en nombre del interno, si así lo solicita, las quejas y peticiones que éste desee trasladar al Director del CIE o al Juez de Control
- 6.- Asimismo, tramitar, si así lo indica el interno, cuantas peticiones desee éste formular dirigidas al Juez encargado del Internamiento o aquel que sea competente para su mantenimiento o cese.
- 7.- Realizar ante el Colegio de Abogados las gestiones para el nombramiento de nuevo Letrado para encargarse de los recursos procedentes cuando el interno no disponga de abogado en la Jurisdicción donde se ubique el CIE

DERECHO A LA COMUNICACIÓN

a) Que los internos tengan el derecho a comunicación con sus defensores sin limitación horaria alguna, salvo en lo que respecta al derecho de descanso

DERECHO A VISITAS

- A) Que los internos tienen derecho a ser visitados por sus familiares y amigos en horarios amplios, que sólo estarán limitados por las propias actividades obligatorias del Centro (descansos, almuerzos y cenas)
- B) Asimismo a ser visitados por las Organizaciones y/o asociaciones que ellos designen, en las mismas condiciones previstas para sus familiares y amigos. El consentimiento a ser visitado por las organizaciones y/o asociaciones que designe lo podrá prestar el interno en el momento de la solicitud de tales visitas, sin limitación alguna.

DERECHO A INTÉRPRETE

A) Los internos podrán disponer en forma inmediata de toda la información que les afecte (derechos y deberes, notificaciones administrativas y/o judiciales,



y cualquier comunicación) en su propio idioma, a través de un servicio de traducción y/o interpretación que será facilitado por la Dirección del Centro

EN PARTICULAR EN BASE AL BORRADOR REMITIDO CON LA CORRESPONDIENTE JUSTIFICACION:

SE presentan las proposiciones en forma individual y luego integradas en el texto:

1º cambio: art 1

De adicion; "y del Código Penal"

Razon del cambio: Técnica legislativa

Fundamentación: Las estancias y los internamientos, ya no sólo están establecidos en la LOEX, sino como ámbito de estancia en cuanto se ejecuta la expulsión regulada

como sustitutiva de pena del art 89 del Código Penal

2º cambio: art 1.2

De modificacion; "asegurar la expulsión del extranjeros, en lugar de preventiva y

cautelar"

Razon del cambio: Fundamento del internamiento de conformidad con doctrina del TC

Fundamentación: La detención en los Centros no obedece a una detención, ni cautelar, ni preventiva en los términos de la LECr, sino que su finalidad está determinada por el aseguramiento de la ejecución de la orden de expulsión, tal como lo determinara el TC

3° cambio: art 2

De adicion; "y del Código Penal"

Razon del cambio: Técnica legislativa



Fundamentación: Igual que el cambio 1

4º cambio: art 2.2

De adicion; "y a la autoridad judicial que ejerce de las funciones de Juez de Control"

Razon del cambio: Adecuacion a la propia LOEX

Fundamentación: Dentro de las novedades de la modificaciones de la LOEX por la 2/2009, figura la creación de la figura del Juez de Control en el art 62.6 "in fine" que tiene una misión especial, acerca del control de la estancia del extranjero, Si bien se mantiene la figura del Juez del Internamiento, esta nueva figura será quien también velará por el respeto de los derechos reconocidos a los internos. De allí que se debe de establecer en todo caso que debe de tener conocimiento de todos los internos, a su ingreso y egreso, aunque no tenga la potestad de ordenar su egreso o cese del intermnamiento.

5° cambio: art 4.1

De modificacion; ""Centro de Estancia controlada de Extranjeros" en lugar de "Centros de Internamiento"

Razon del cambio: Técnica legislativa

Fundamentación: Errata. Al cambiar la modificación del nombre de los CIES, hay que modificar en este párrafo por la nueva denominación "Centro de Estancia controlada de Extranjeros"

6° cambio: art 4.1

De adición; "y de asistencia letrada"

Razon del cambio: Adecuación a la LOEX y Reglamento

Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho (que ya tenía en el expediente de expulsión y en la Vista del Internamiento) y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo



7º cambio: art 7.3

De adición; "y de módulos diferenciados entre internos que lo estés solo por infracciones administrativas y de internos que cumplan pena de expulsión como sustitutiva penal del art 89 del CP"

Razon de la adición: Adecuación a los diferente orígenes del internamiento,

Fundamentación: Si bien tienen en común ser extranjeros y ambos están sujetos a un expediente que terminará por expulsarlos del país, la razón del origen de dicha expulsión determina la necesidad de tener separados, por seguridad a quienes su único motivo de estancia en haber infringido una obligación administrativa de aquellos a los cuales la expulsión ha venido dada como sustitutivo de pena

8º cambio: art 8.1

De adición; "g) Servicio de Orientación Jurídica"

Razon del cambio: Adecuación a la LOEX y Reglamento

Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho (que ya tenía en el expediente de expulsión y en la Vista del Internamiento) y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo. Esa asistencia se realizará a través del servicio de Orientación Jurídica.

9° cambio: art 8.2

De adición; "o concertados con asociaciones y/o organizaciones"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: El art 14.2, establece que parte de los servicios asistenciales serán prestados a través de convenios, acuerdos, contratos o convenios, por lo que corresponde este cambio



10° cambio: art 9.2 i)

De modificacion; "cuando sea su competencia, y en su caso, trasladarlo a la Autoridad

competente"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Definir en forma clara cuando es competencia del Director y cuando

desee el interno, ser remitido a la autoridad competente

11º cambio: art 10.1

De adicion; "y de asistencia letrada"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Existiendo la asistencia letrada, esta debe de formar parte de la Junta

de Coordinación

12º cambio: art 12.c)

De modificacion; "a través del libro de registro bajo su custodia"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Establecido en el art 17.2 un Registro en el Centro de conformidad con el art 38.. 4 de la LRJ y PAC, corresponde asignarlo a una unidad dentro del Centro y parecería que sería la encargada el Area de Administración

13º cambio: art 14. 3

De supresion; "interpretación de lenguas

Razon del cambio: De adecuación a la legislacion

Fundamentación: La lOEX establece que todos los internos tienen derecho a interprete en caso de no conocer o no hablar la lengua. Dicho derecho no puede quedar en manos de quienes ejerzan las funciones de asistencia social



14º cambio: art 14. 4

De adicion; "Art 14.4 A los internos que no conozcan o no entiendan la lengua castellana se le facilitarán intérpretes de su su lengua para todos los trñamites que deberás ser realizados en el Centro

Razon del cambio: De adecuación a la legislacion

Fundamentación: La lOEX establece que todos los internos tienen derecho a interprete en caso de no conocer o no hablar la lengua. Dicho derecho no puede quedar en manos de quienes ejerzan las funciones de asistencia social

15° cambio: art 14. bis

De adicion; "Artículo 14 bis Servicios de Asistencia/Atención/ Orientación letrada" Los centros dispondrán de un Servicio de Asistencia/Orientacion Juridica a los extranjeros ingresados, atendidos por Abogados, bajo la dependencia directa del Colegio de Abogados de la jurisdicción que pertenezca el Centro de y con la Coordinacion del Director del Centro, y cuya actuación estará dirigida a

- 1.- Prestar asesoramiento a todos los internos que así lo soliciten.
- 2.- Dar información a los mismos de la marcha de sus expedientes administrativos y/o jurisdiccionales de expulsión.
- 3.- Recabar de la Dirección del Centro la información necesaria respecto de la situación administrativa de los procedimientos incoados a los internos así como la que derive del estado que presenten los expedientes jurisdiccionales de los internos afectados.
- 4.- Realizar las gestiones necesarias para poner en contacto a los internos con sus defensores cuando estén en una jurisdicción diferente a aquella donde se ubique el CIE
- 5.- Tramitar en nombre del interno, si así lo solicita, las quejas y peticiones que éste desee trasladar al Director del CIE o al Juez de Control
- 6.- Asimismo, tramitar, si así lo indica el interno, cuantas peticiones desee éste formular dirigidas al Juez encargado del Internamiento o aquel que sea competente para su mantenimiento o cese.
- 7.- Realizar ante el Colegio de Abogados las gestiones para el nombramiento de nuevo Letrado para encargarse de los recursos procedentes cuando el interno no disponga de abogado en la Jurisdicción donde se ubique el CIE

Y todas aquellas que redunden en la defensa de los internos

Razon del cambio: De coherencia interna



Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo. Esa asistencia es independiente de la que tiene el interno en los diferentes procedimientos (art 520 de la LECr y art 22 de la LOEX) por lo que en el CIE se le facilitará el Servicio de Orientacion /Asistencia Jurídica

16 ° **cambio:** art 15.1

De modificación; "que resulten de su libertad ambulatoria, en lugar de "las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: Si solo se entiende limitada la libertad ambulatoria, los derechos de los internos no pueden limitarse por razones de otra índole y menos de las "que fueran necesarias"

17 ° **cambio:** art 15.2

De adición; "que le sea entregada copias de"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: En la LOEX se establece el derecho que en los Centros existan copias de todo el procedimiento de expulsion a disposición del interno

18 ° **cambio:** art 15.2

De adicion; "a ser informado de la existencia el Juez de Control, a quien podrá interponer peticiones y quejas mientras dure su estancia en el Centro"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: En la LOEX se establece el derecho que en los Centros estén vigilados por Jueces especializados art 62.1



19 ° cambio: art 18.2

De modificacion; "registro habilitado y se dirigirá, bien al Director o ante el Organismo que decida el interno"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Si existe registro interno, no puede ser el Director quien reciba las quejas y peticiones, sino la Administración del Centro

20 ° cambio: art 20

De supresion; "Artículo 20. Reserva de plaza.

Con carácter previo a la solicitud ante la autoridad judicial del internamiento, el instructor del expediente administrativo habrá de tramitar la reserva de plaza en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX

Fundamentación: Debe de suprimirse este artículo, ya que si bien pone a la vista la existencia de procedimientos establecidos por la CGEyF, que, aunque conocidos, no dejan de ser ilegales o alegales

La LOEX, establece que la decisión, de solicitar la medida excepcional de internamiento recae únicamente en el instructor del expediente y por las razones que establece la LOEX. Dicha decisión de decidir solicitar como medida cautelar de internamiento al Juez de Instrucción, bajo ningún concepto puede estar sujeta a una solicitud previa de "preingreso en CIE" como se reconoce en este Reglamente y que la misma esta condicionada a la capacidad del mismo"

21 ° cambio: art 22

De supresion; "A tal efecto, recabará previamente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la asignación de la correspondiente plaza.

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX



Fundamentación: Debe de suprimirse este artículo, ya que si bien pone a la vista la existencia de procedimientos establecidos por la CGEyF, que, aunque conocidos, no dejan de ser ilegales o alegales

22 ° cambio: art 29

De adicion; "Y al Juez de Control de Internamiento

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX

Fundamentación: Teniendo en cuenta que al margen del Juez de Instrucción, quien contralará el cumplimiento de todos los derechos del Interno en los CIES corresponde informar a los Jueces de Control, todo ingreso, egreso y cese de internamiento a este Magistrado, bajo cuya jurisdicción estarán los internos

ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE ESTANCIA CONTROLADA DE EXTRANJEROS.

Los Centros de internamiento de extranjeros aparecen por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España que contempla la posibilidad de que el Juez de Instrucción acuerde, como medida cautelar vinculada a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión, el internamiento, a disposición judicial, de extranjeros en locales que no tengan carácter penitenciario.

El funcionamiento de estos espacios de internamiento no es, sin embargo, objeto de la correspondiente regulación reglamentaria hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Presidencia de 22 de febrero de 1999, dictada en cumplimiento de la correspondiente habilitación contenida en el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. Esta Orden Ministerial se ha venido aplicando hasta el momento actual, con las únicas salvedades derivadas de los efectos de la Sentencia de 11 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo, que declaró la nulidad de varios de sus apartados.



La necesaria regulación, mediante norma con rango de Ley Orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los Centros de internamiento de extranjeros tiene lugar con la aprobación de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. En los artículos 62 bis a 62 sexies, introducidos por dicho texto legal, se abordan aspectos esenciales del funcionamiento de estos Centros como son los derechos y obligaciones de los internos, la información que debe serles suministrada a su ingreso, la formulación de peticiones y quejas, la adopción de medidas de seguridad y la figura del Director como responsable último del funcionamiento del Centro, aspectos desarrollados posteriormente en los artículos 153 a 155 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

La última reforma de la Ley de Extranjería, operada por la Ley Orgánica 2/2009, viene a perfeccionar el régimen de garantías y control judicial de los Centros de internamiento de extranjeros. Para ello, se crea la figura del Juez de control de estancia (artículo 62.6), se reconoce el derecho de jos internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a visitar los Centros (artículo 62 bis) y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron ja medida cautelar de internamiento (artículo 62.3).

Con posterioridad a esta última reforma de la Ley de Extranjería, se ha producido otra novedad legislativa que afecta al régimen de internamiento de extranjeros: La nueva redacción del artículo 89 del Código Penal, realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla el ingreso en un Centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los Jueces y Tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión.

La oportunidad del presente Real Decreto viene justificada, no solo por la necesidad de desarrollar reglamentariamente todos estas novedades en el ejercicio del mandato expreso que la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, dirige al Gobierno, sino, también, por la conveniencia de regular el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de Real Decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden Ministerial de 1999, hasta ahora en vigor.

En este sentido, se ha considerado oportuno dedicar un Reglamento específico a la regulación de los Centros de internamiento de extranjeros, desvinculando tal desarrollo normativo del Reglamento general de la Ley de Extranjería por considerar que la



relevancia del tema y la importancia de los derechos afectados exigía un tratamiento detallado de los diferentes aspectos de las condiciones en la que debe producirse el internamiento, que redunde en el incremento de las garantías de los extranjeros objeto de esta medida.

A la hora de abordar la regulación completa del régimen de internamiento de los extranjeros resulta además imprescindible tener en cuenta las transformaciones sociales sufridas en los doce años transcurridos desde la aprobación de la Orden de Presidencia de 22 de febrero de 1999, por la que se establecieron las normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros, cambios que han afectado gravemente no sólo al fenómeno migratorio en nuestro país, sino también a la propia actividad administrativa del internamiento de extranjeros.

Precisamente, la experiencia adquirida desde la implantación de los Centros de internamiento tanto desde el ámbito del Ministerio del Interior como desde el enfoque aportado por diversos organismos ajenos a dicho departamento y movimientos y colectivos sociales de distinta índole aconsejan que los Centros en los que se hallan los extranjeros deban sufrir una profunda reforma que traslade esos cambios demandados a la propia estructura y funcionamiento de los Centros.

Así, en la organización y actividad diaria de los Centros, deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez, responden a finalidades diferentes.

Por un lado, la seguridad de los Centros y de las personas que en ellos se encuentran se atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, que deberá garantizar, como personal especializado en seguridad, el normal desarrollo de la actividad de las instalaciones evitando perturbaciones o restableciendo el orden que pudiera verse alterado. Igualmente, todo lo relativo a la tramitación del expediente de expulsión y a la permanencia del extranjero en el Centro se encuentran íntima y estrechamente unidos realizándose ambas actuaciones dentro de la órbita de las funciones del Cuerpo Nacional de Policía, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Autoridad Judicial.

Por otro, la faceta asistencial y que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía, concretamente empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de los servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden, encuadradas dentro de las que diariamente se prestan a los internos que pueden catalogarse como logísticas.

Dada la naturaleza de estos servicios, la normativa vigente ofrece diversos cauces para que los diferentes órganos del Ministerio del Interior, como Departamento responsable de los Centros, puedan llegar a suscribir acuerdos o convenios con



entidades, instituciones u organizaciones, de carácter público o privado, sin ánimo de lucro, mediante los cuales la prestación de los mismos pueda llegar a externalizarse, sin que ello suponga merma alguna de las competencias, responsabilidad y demás funciones que, como titular de los Centros, corresponde a los citados órganos administrativos.

Tan profundo cambio debe también tener su reflejo y verse correspondido en la denominación de los Centros, dado que si bien no hay norma alguna que la establezca de forma expresa y concreta, la referencia y expresión generalizada que se hacía en la normativa anterior de los Centros como "de internamiento" parece imbuir aspectos que no se corresponden ni con su naturaleza de establecimientos públicos de carácter no penitenciario, ni con el tiempo de permanencia en los mismos de los propios internos. Siendo Centros de estancia de extranjeros que ha de estar debidamente controlada, tanto el ingreso como la permanencia y la salida, se considera adecuado que el nombre que se le atribuya sea el de "Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, (CECE)".

El presente Reglamento regula, en su Título 1, las disposiciones generales a que habrán de adecuarse los Centros de Internamiento de Extranjeros, perfilando en ellas la definición, naturaleza y finalidad de estos centros .Contiene asimismo las disposiciones que permiten incardinar los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros en el Ministerio del Interior y prevé mecanismos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales comprometidas en la asistencia de los extranjeros.

En concreto, el capítulo III concreta los medios personales y materiales con que habrán de estar provistos estos centros, estableciendo la naturaleza y finalidad así como su organización interna, como establecimientos públicos de carácter no penitenciario dependientes del Ministerio del Interior, así como su estructura organizativa en la que destaca la figura del director como garante de los derechos de lo internos y responsable último de su seguridad y funcionamiento con la participación activa de los responsables de los distintos servicios —seguridad, sanitario, asistencial- en las decisiones de funcionamiento del Centro mediante su presencia en la Junta de Coordinación.

El Titulo II regula con amplitud los derechos y deberes que la Ley Orgánica 4/2000 atribuye a los internos, dedicando artículos específicos a la presentación de reclamaciones y quejas y a la necesaria llevanza en cada Centro de un Libro de Peticiones y Quejas a disposición de los internos.

Los principales procedimientos de actuación —ingresos, salidas y conducciones de los internos- son objeto de detallada descripción en el Título III del Reglamento, que, entre otros aspectos, hace especial incidencia en los relativos a la información de derechos al nuevo interno (artículo 23), así como a los requisitos y garantías necesarios para la realización de estos trámites.



El Título IV detalla el régimen de funcionamiento de los Centros, los horarios y actividades generales de los mismos, atribuyendo el artículo 34 capacidades al Director para aprobar, previa consulta con la Junta de Coordinación, el horario y medidas de régimen interior de cada Centro. Asimismo, se dedican artículos específicos a la regulación del régimen de visitas de familiares y entrevistas con Abogados y Autoridades Diplomáticas y Consulares.

La formación del personal al servicio del Centro, las reglas de conducta exigibles al mismo y los mecanismos de control e inspección de los Centros son objeto del Título y, destacando la regulación de la figura del Juez competente para el control de la estancia en el Centro y la de los órganos administrativos encargados de la supervisión interna de los Centros.

Por su parte, el Título VI está dedicado a la descripción de las medidas de vigilancia y seguridad que deben adoptar los Centros, contemplando la posibilidad excepcional de adoptar medidas de contención física y de separación preventiva del interno que, con pleno respeto al principio de proporcionalidad, podrán ser adoptadas para evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir actos de fuga, daños en la instalaciones o de resistencia frente al personal del Centro en el ejercicio legítimo de su cargo, y que habrán de ser autorizadas por la autoridad judicial, sin que en ningún caso puedan llegar a constituir una sanción encubierta.

Finalmente, el Título VII regula, en desarrollo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 62.bis de la Ley Orgánica 4/2000, el régimen de visitas a los Centros de las organizaciones no gubernamentales para la defensa de los inmigrantes.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Régimen de internamiento de los extranjeros y del Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, cuyo texto se inserta al final de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. Provisión de medios materiales y humanos.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de la Policía adoptará las medidas oportunas y facilitará los medios materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de



Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Disposición final primera. Denominación de los Centros de internamiento.

Los Centros de internamiento cuyo régimen interior y funcionamiento se regula en el presente Decreto, tendrán la denominación de Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Habilitación normativa y título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.2 y 7 de la Constitución, haciendo uso de la habilitación normativa que se confiere al Gobierno en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Reglamento del Régimen de internamiento de los extranjeros y del Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS CENTROS.

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y finalidad de los centros

1. Los Centros de Estancia controlada de Extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, para la



custodia, a disposición de la autoridad judicial, de extranjeros sometidos a expediente de expulsión, devolución o denegación de entrada del territorio nacional, por alguno de los motivos previstos en la normativa sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y del Código Penal.

1º cambio: art 1

De adicion; "y del Código Penal"

Razon del cambio: Técnica legislativa

Fundamentación: Las estancias y los internamientos, ya no sólo están establecidos en la LOEX, sino como ámbito de estancia en cuanto se ejecuta la expulsión regulada como sustitutiva de pena del art 89 del Código Penal

2. El ingreso y estancia en los Centros de Estancia controlada de Extranjeros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o ingreso.

2º cambio: art 1.2

De modificacion; "asegurar la expulsión del extranjeros, en lugar de preventiva y cautelar"

Razon del cambio: Fundamento del internamiento de conformidad con doctrina del TC

Fundamentación: La detención en los Centros no obedece a una detención, ni cautelar, ni preventiva en los términos de la LECr, sino que su finalidad está determinada por el aseguramiento de la ejecución de la orden de expulsión, tal como lo determinara el TC

Artículo 2. Autorización y control judicial

1.El ingreso de extranjeros en los Centros de Internamiento de Extranjeros solamente se podrá realizar en virtud de resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y a los efectos prevenidos en la legislación de Extranjería, y del Código Penal.

3° cambio: art 2



De adicion; "y del Código Penal"

Razon del cambio: Técnica legislativa

Fundamentación: Igual que el cambio 1

2. Durante su estancia en el centro, el extranjero permanecerá custodiado a disposición de la autoridad judicial que hubiera acordado esta medida, debiendo comunicarse a ésta, y a la Autoridad Judicial que ejerce las funciones de Juez de Control a la mayor brevedad cualquier circunstancia de interés que afectase al mismo. Dicha autoridad judicial velará por el respeto de los derechos reconocidos a extranjeros ingresados, actuando de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del propio interesado.

4° cambio: art 2.2

De adicion; "y a la autoridad judicial que ejerce de las funciones de Juez de Control"

Razon del cambio: Adecuacion a la propia LOEX

Fundamentación: Dentro de las novedades de la modificaciones de la LOEX por la 2/2009, figura la creación de la figura del Juez de Control en el art 62.6 "in fine" que tiene una misión especial, acerca del control de la estancia del extranjero, Si bien se mantiene la figura del Juez del Internamiento, esta nueva figura será quien también velará por el respeto de los derechos reconocidos a los internos. De allí que se debe de establecer en todo caso que debe de tener conocimiento de todos los internos, a su ingreso y egreso, aunque no tenga la potestad de ordenar su egreso o cese del intermnamiento.

CAPITULO II. Organización general y competencias

Artículo 3. Competencias

1. Las competencias de dirección, coordinación, gestión y control de los Centros de Estancia controlada de Extranjeros corresponden al Ministerio del Interior y serán ejercidas a través de la Dirección General de la Policía, que también será responsable de la custodia y vigilancia de los centros, sin perjuicio de las facultades judiciales concernientes a la autorización de ingreso y al control de la permanencia de los extranjeros en los mismos.



2. Corresponde a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras coordinar los ingresos y salidas en los Centros de estancia controlada de Extranjeros con el objeto de optimizar la ocupación, de los mismos, bajo la dependencia orgánica y funcional de la plantilla policial de la provincia en la que radiquen

Articulo 4. Participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales

1.Será competencia del Ministerio del Interior la prestación de servicios de asistencia sanitaria y los servicios sociales en los Centros de Internamiento de Extranjeros, sin perjuicio de que tales prestaciones puedan concertarse con otros Ministerios o con otras entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, con cargo a los programas de ayuda legalmente establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias. En todo caso, se procurará las condiciones sanitarias y sociales, y de asistencia letrada sean similares en todos los centros.

2. La Administración promoverá especialmente la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros, que deberán respetar en todo caso las normas de régimen interno del centro.

5° cambio: art 4.1

De modificacion; ""Centro de Estancia controlada de Extranjeros" en lugar de "Centros de Internamiento"

Razon del cambio: Técnica legislativa

Fundamentación: Errata. Al cambiar la modificación del nombre de los CIES, hay que modificar en este párrafo por la nueva denominación "Centro de Estancia controlada de Extranjeros"

6° cambio: art 4.1

De adición; "y de asistencia letrada"

Razon del cambio: Adecuación a la LOEX y Reglamento

Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho (que ya tenía en el expediente de expulsión y en la Vista del Internamiento) y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo.



Artículo 5. Creación de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

La creación de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros se autorizará mediante Orden del Ministro del Interior.

CAPÍTULO III. Organización interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros

Artículo 6. Departamentos y servicios

Para la cobertura suficiente de los servicios, cada centro dispondrá, además de los medios personales y materiales necesarios, de tas siguientes instalaciones:

- a) Dirección, Secretaría y Administración.
- b) Control de entrada y salida.
- c) Servicio de Vigilancia.
- d) Asistencia Sanitaria
- e) Asistencia Social..
- f) Comedor.
- g) Alojamiento de los internos..
- g) Aseos y duchas.
- h) Locutorio para Abogados y sala de visitas.
- i) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo.

Artículo 7. Instalaciones y medios básicos

- 1.-Todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción, se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan.'.
- 2.Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo.
- 3.Los centros dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos, procurando, no obstante, y en la medida de lo posible facilitar la reagrupación familiar de los internos, si las disponibilidades del establecimiento así lo permiten. "y de módulos diferenciados entre internos que lo estés solo por infracciones administrativas y de internos que cumplan pena de expulsión como sustitutiva penal del art 89 del CP"

7º cambio: art 7.3



De adición; "y de módulos diferenciados entre internos que lo estés solo por infracciones administrativas y de internos que cumplan pena de expulsión como sustitutiva penal del art 89 del CP"

Razon de la adición: Adecuación a los diferente orígenes del internamiento,

Fundamentación: Si bien tienen en común ser extranjeros y ambos están sujetos a un expediente que terminará por expulsarlos del país, la razón del origen de dicha expulsión determina la necesidad de tener separados, por seguridad a quienes su único motivo de estancia en haber infringido una obligación administrativa de aquellos a los cuales la expulsión ha venido dada como sustitutivo de pena

- 4. En los centros existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros ingresados que, conforme al informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria, en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciadas en su reconocimiento, se aconseje su separación del resto de los ingresados.
- 5. Deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos.
- 6- Los Centros deberán contar con espacio y medios suficientes para el almacenaje seguro de los equipajes y efectos personales de los internos, incluyendo la custodia de dinero en efectivo y objetos de valor.
- 7.- Los Centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen.

Capítulo III. Estructura Articulo 8. Estructura.

- 1. En cada Centros de Estancia Controlada de Extranjeros existirán los siguientes órganos y servicios:
- a) Dirección.
- b) Unidad de Seguridad.
- c) Administración.
- d) Junta ce Coordinación.
- e) Servicio de Asistencia Sanitaria.
- f) Servicio de Asistencia Social.



g) Servicio de Orientacion Jurídica

8º cambio: art 8.1

De adición; "g) Servicio de Orientación Jurídica"

Razon del cambio: Adecuación a la LOEX y Reglamento

Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho (que ya tenía en el expediente de expulsión y en la Vista del Internamiento) y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo. Esa asistencia se realizará a través del servicio de Orientación Jurídica.

2. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integran los Centros de Estancia controlada de Extranjeros que impliquen funciones de Dirección y seguridad integral serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, correspondiendo a empleados de las Administraciones Públicas y demás personal contratado al efecto el de los demás servicios de carácter asistencial, o concertados con asociaciones y/o organizaciones.

9º cambio: art 8.2

De adición; "o concertados con asociaciones y/o organizaciones"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: El art 14.2, establece que parte de los servicios asistenciales serán prestados a través de convenios, acuerdos, contratos o convenios, por lo que corresponde este cambio

Artículo 9. Dirección

1.Al frente de cada Centro existirá un Director, nombrado por el Director General de la Policía entre funcionarios del grupo Al del Cuerpo Nacional de Policía, a propuesta del Comisario General de Extranjería y Fronteras. Dependerá funcionalmente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y de las Unidades de Extranjería



correspondientes a nivel provincial o local y, orgánicamente de la plantilla policial de la provincia donde esté ubicado el Centro.

- 2. El Director será responsable del correcto funcionamiento del Centro, de su seguridad, tanto exterior como interior así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del Centro. Entre otras, le corresponden las siguientes funciones
- a)Representar al centro en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas y a la Administración dentro del mismo.
- b)Impartir las directrices de organización de los distintos servicios del centro y coordinar y supervisar su ejecución, inspeccionando y corrigiendo cualquier deficiencia que observe o le sea oportunamente comunicada por el Administrador del centro o la Autoridad Judicial competente. En concreto, le corresponderá aprobar las normas de régimen interior previa consulta con la Junta de Coordinación
- c) Impulsar, organizar y coordinar las actividades del centro, adoptando las resoluciones que sean procedentes.
- d) Desempeñar la jefatura de personal del centro.
- e) Velar por la integridad física del personal que se encuentre prestando servicios en el centro.
- f) Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos.
- g) Convocar y presidir la Junta de Coordinación.
- h) Ejecutar las resoluciones de la autoridad judicial por las que se acuerde la entrada, salida y traslado de los extranjeros, así como las dictadas por los Jueces competentes para el control de la estancia en los Centros.
- i)Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento, "cuando sea su competencia, y en su caso, trasladarlo a la Autoridad competente" y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos a la autoridad competente para su resolución.

10° cambio: art 9.2 i)



De modificacion; "cuando sea su competencia, y en su caso, trasladarlo a la Autoridad competente"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Definir en forma clara cuando es competencia del Director y cuando desee el interno, ser remitido a la autoridad competente

- j) Ordenar el sometimiento a reconocimiento médico de los internos, cuando existan causas de salud pública apreciadas por el servicio médico y a solicitud de éste. En el supuesto de negativa del interno a someterse a dicho reconocimiento, le corresponderá solicitar previa autorización al órgano judicial de control de estancia del Centro que corresponda, pudiendo adoptar, en tanto en cuanto se pronuncia dicha autoridad, y si la urgencia del caso lo requiere las medidas que fueren precisas en garantía de la salubridad del personal del Centro y de los demás internos. Si existen razones de urgencia que lo aconsejen, dicha solicitud se recabará del Juez de Instrucción en funciones de Guardia.
- k) Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general del Centro las entrevistas del interno con su Abogado o las visitas de familiares o terceras personas.
- 1) Aceptar o denegar las solicitudes de preingreso formuladas por las brigadas o grupos de extranjería, siguiendo las directrices impartidas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Asimismo, será el órgano de interconexión y comunicación con la correspondiente unidad policial que tramite el expediente de repatriación a la que dará curso de las incidencias que puedan surgir y que de forma directa o indirecta afecten, en alguna forma, a dicho procedimiento.

11° cambio: art 9.21)

De supresión; todo el párrafo

Razon del cambio: De adecuación con la Ley Orgánica

Fundamentación: Importante resulta suprimir este artículo, toda vez que aunque responda a una realidad bastante conocida e ilegal, de existencia de una "solicitud de preingreso en el CIE" lo cierto es que según la LOEX y el RD reglamentario, solo permiten al Instructor de la incoación de procedimiento sancionador, el solicitar al Juez de Instrucción, la adopción de una mediada cautelar de internamiento. Extraña resulta la figura de "solicitud de preingreso, condicionado a una supuesta capacidad en el CIE"



Siendo alegal e ilegal, no procede su presencia en el reglamento, al igual que no porcede el mismo trato cuando un juez debe de decidir un internamiento por otro motivo

- m) Velar por la custodía de los libros-registro y por el cumplimiento de las anotaciones que en los mismos se han de realizar (correpondería al Secretario del centro la Ilevanza y custodia de los Libros??)
- n) Trasladar a sus superiores las iniciativas que considere necesarias para mejorar el funcionamiento del Centro y someter a su aprobación aquellas iniciativas que no le corresponda adoptar, tanto las que pueda apreciar directamente como las que así considere a propuesta del Administrador del Centro.
- .3 En supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del Director, será sustituido por el Jefe de la Unidad de Seguridad.

Artículo 10. Junta de Coordinación

1. En cada centro se constituirá una Junta de Coordinación como órgano colegiado, integrada por el Director del mismo, que la presidirá, y por el Administrador y los responsables de la Unidad de Seguridad y de los Servicios Sanitario y de Asistencia Social, y de asistencia letrada así como del Secretario de Dirección, que actuará como secretario.

Dicha Junta desempeñará funciones consultivas en relación con las siguientes materias:

11° cambio: art 10.1

De adicion; "y de asistencia letrada"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Existiendo la asistencia letrada, esta debe de formar parte de la Junta de Coordinación

- a) Normas de régimen interior del centro.
- b) Directrices e instrucciones de organización de los distintos servicios del centro y programación de actividades.



- c) Criterios de actuación en supuestos de alteración del orden o cuando no se respeten las normas de convivencia y régimen interior del centro.
- d) Elaboración de los informes que sean necesarios para resolver sobre las peticiones y quejas que formulen los internos.
- 2. La Junta de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II dei título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Unidad de Seguridad

- 1. La Unidad de seguridad estará integrada por los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía que se consideren idóneos para la custodia y vigilancia del centro , con dependencia funcional de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y orgánica de la plantilla policial de la provincia en la que se encuentre ubicado el Centro de Estancia Controlada de Extranjeros.
- 2 Al frente de la misma se hallará un Jefe de Unidad nombrado por el Director general de la Policía entre funcionarios del cuerpo Al del Cuerpo Nacional de Policía, a propuesta del Comisario general de Extranjería y Fronteras.
- 3. El Jefe de la Unidad de Seguridad, además de sustituir al Director del centro en los supuestos mencionados anteriormente, desarrollará las siguientes funciones:
- a) Desempeñar la jefatura directa del personal que integra la unidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Director del Centro.
- b) Impartir las directrices de organización necesarias para un correcto funcionamiento de la vigilancia del centro y la custodia de los extranjeros, para lo que podrá recabar cuantos datos sean precisos de los distintos servicios del centro.
- c) Adoptar, en primera instancia, por razones de urgencia, las medidas necesarias para restablecer y asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros ingresados, sin perjuicio del superior criterio del Director.
- d) Verificar el cumplimiento de las normas de régimen interior del centro, dando cuenta al Director de las disfunciones e irregularidades detectadas.



- e) Comprobar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento para la entrada, salida, o traslado de extranjeros de los centros, así como para las inspecciones, registros y exámenes personales que pudieran practicarse tanto de los internos como de los visitantes.
- f) Ordenar la incoación de los atestados policiales que sean precisos sobre la base de conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta observadas por los internos.

Artículo 12. Administración

Bajo la dependencia del Director, cada centro contará con un Administrador, designado entre empleados de las Administraciones Públicas de los grupos A o B. Al Administrador le corresponderá, sin perjuicio de las competencias reconocidas en el presente reglamento al Director del centro, dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos del centro, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios.

En concreto, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación del personal que preste sus servicios en el Centro, excluido el personal de seguridad.
- b) Velar porque los diferentes servicios se lleven a cabo dentro del horario establecido.
- c) Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los interno "a través del libro de registro bajo su custodia" s conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

12° cambio: art 12.c)

De modificacion; "a través del libro de registro bajo su custodia"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Establecido en el art 17.2 un Registro en el Centro de conformidad con el art 38.. 4 de la LRJ y PAC, corresponde asignarlo a una unidad dentro del Centro y parecería que sería la encargada el Area de Administración



- d) Dar traslado al Director del Centro de las deficiencias que aprecie o que le sean comunicadas por el personal o los internos.
- e) Proponer al Director del Centro la eventual alteración o variación en el horario de la prestación de determinados servicios, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen,
- f) Velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.
- g) Asegurar que los diferentes servicios que integran la asistencia social a los internos se lleven a cabo garantizando la libertad e intimidad de los internos y del resto de personal del Centro.
- h) Cuidará de que los libros establecidos al efecto sobre prestación de la asistencia sanitaria, social, jurídica, visitas, comunicaciones telefónicas y cualquiera otro que no correspondan ni estén a cargo del personal de seguridad sean debidamente cumplimentados (opino que no es correcto, sería competencia del Secretario)
- i)Velar por el cumplimiento de las instrucciones o directrices adoptadas por el Director del Centro sobre cualesquiera servicios de índole asistencial o logístico.

Artículo 13. Servicio de Asistencia Sanitaria

- 1. En cada centro existirá un Servicio Sanitario bajo la responsabilidad de un licenciado en Medicina que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ATS o diplomado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el Centro, en función del nivel de ocupación.
- 2. Corresponde al Servicio de Asistencia Sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros ingresados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la Dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con:
- ~ estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros ingresados, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros.

-aseo e higiene de los extranjeros ingresados, así como de sus ropas y pertenencias.



- -higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias del centro.
- -servicios de control periódico de la salubridad del centro.
- -prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infectocontagiosos.
- 3. A fin de cubrir la necesidad eventual de hospitalización de los extranjeros ingresados, así como de asistencia médica especializada, se podrán establecer los conciertos pertinentes con Centros hospitalarios y asistenciales cercanos al Centro de Estancia Controlada de Extranjeros o con otras Administraciones o instituciones.
- 4. La prestación de estos servicios podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos del mismo o de otros Ministerios o pertenecientes a otras Administraciones Públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación administrativa, con entidades públicas o privadas y con cargo a los programas establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 14. Servicios de Asistencia Social

- 1. Los centros dispondrán de los correspondientes Servicios de Asistencia Social a los extranjeros ingresados, atendidos por trabajadores sociales, bajo la dependencia directa del Director del centro, a quien se someterán, para su aprobación, los oportunos planes o proyectos de actuación, previo análisis de los mismos por la Junta de Coordinación.
- 2. La prestación de servicios sociales que se faciliten en los centros podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos del mismo o de otros Ministerios o pertenecientes a otras Administraciones Públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación administrativa, con entidades públicas o privadas y con organizaciones no gubernamentales u otras entidades sin ánimo de lucro, conforme a lo previsto en este reglamento.
- 3.La asistencia social se orientará fundamentalmente a la resolución de los problemas surgidos a los extranjeros ingresados y, en su caso, a sus familias como consecuencia de la situación de ingreso, en especial los relacionados con interpretación de lenguas, relaciones familiares con el exterior, o tramitación de documentos.

13º cambio: art 14. 3



De supresion; "interpretación de lenguas

Razon del cambio: De adecuación a la legislacion

Fundamentación: La lOEX establece que todos los internos tienen derecho a interprete en caso de no conocer o no hablar la lengua. Dicho derecho no puede quedar en manos de quienes ejerzan las funciones de asistencia social

14º cambio: art 14. 4

De adicion; "Art 14.4 A los internos que no conozcan o no entiendan la lengua castellana se le facilitarán intérpretes de su su lengua para todos los trñamites que deberás ser realizados en el Centro

Razon del cambio: De adecuación a la legislacion

Fundamentación: La lOEX establece que todos los internos tienen derecho a interprete en caso de no conocer o no hablar la lengua. Dicho derecho no puede quedar en manos de quienes ejerzan las funciones de asistencia social

Artículo 14 bis Servicios de Asistencia/Atención/ Orientación letrada"

Los centros dispondrán de un Servicio de Asistencia/Orientacion Juridica a los extranjeros ingresados, atendidos por Abogados, bajo la dependencia directa del Colegio de Abogados de la jurisdicción que pertenezca el Centro de y con la Coordinacion del Director del Centro, y cuya actuación estará dirigida a

- 1.- Prestar asesoramiento a todos los internos que así lo soliciten.
- 2.- Dar información a los mismos de la marcha de sus expedientes administrativos y/o jurisdiccionales de expulsión.
- 3.- Recabar de la Dirección del Centro la información necesaria respecto de la situación administrativa de los procedimientos incoados a los internos así como la que derive del estado que presenten los expedientes jurisdiccionales de los internos afectados.
- 4.- Realizar las gestiones necesarias para poner en contacto a los internos con sus defensores cuando estén en una jurisdicción diferente a aquella donde se ubique el CIE
- 5.- Tramitar en nombre del interno, si así lo solicita, las quejas y peticiones que éste desee trasladar al Director del CIE o al Juez de Control



- 6.- Asimismo, tramitar, si así lo indica el interno, cuantas peticiones desee éste formular dirigidas al Juez encargado del Internamiento o aquel que sea competente para su mantenimiento o cese.
- 7.- Realizar ante el Colegio de Abogados las gestiones para el nombramiento de nuevo Letrado para encargarse de los recursos procedentes cuando el interno no disponga de abogado en la Jurisdicción donde se ubique el CIE

Y todas aquellas que redunden en la defensa de los internos

15° cambio: art 14. bis

De adicion; "Artículo 14 bis Servicios de Asistencia/Atención/Orientación letrada" Los centros dispondrán de un Servicio de Asistencia/Orientacion Juridica a los extranjeros ingresados, atendidos por Abogados, bajo la dependencia directa del Colegio de Abogados de la jurisdicción que pertenezca el Centro de y con la Coordinacion del Director del Centro, y cuya actuación estará dirigida a

- 1.- Prestar asesoramiento a todos los internos que así lo soliciten.
- 2.- Dar información a los mismos de la marcha de sus expedientes administrativos y/o jurisdiccionales de expulsión.
- 3.- Recabar de la Dirección del Centro la información necesaria respecto de la situación administrativa de los procedimientos incoados a los internos así como la que derive del estado que presenten los expedientes jurisdiccionales de los internos afectados.
- 4.- Realizar las gestiones necesarias para poner en contacto a los internos con sus defensores cuando estén en una jurisdicción diferente a aquella donde se ubique el CIE
- 5.- Tramitar en nombre del interno, si así lo solicita, las quejas y peticiones que éste desee trasladar al Director del CIE o al Juez de Control
- 6.- Asimismo, tramitar, si así lo indica el interno, cuantas peticiones desee éste formular dirigidas al Juez encargado del Internamiento o aquel que sea competente para su mantenimiento o cese.
- 7.- Realizar ante el Colegio de Abogados las gestiones para el nombramiento de nuevo Letrado para encargarse de los recursos procedentes cuando el interno no disponga de abogado en la Jurisdicción donde se ubique el CIE

Y todas aquellas que redunden en la defensa de los internos

Razon del cambio: De coherencia interna



Fundamentación: El legislador ha decidido (ex art 62 bis 1 f) que durante la estancia en el CIE, el interno tenga asegurada su asistencia letrada gratuita y de oficio, por lo que amplia ese derecho y quiere asegurarse que durante su internamiento mantenga el mismo. Esa asistencia es independiente de la que tiene el interno en los diferentes procedimientos (art 520 de la LECr y art 22 de la LOEX) por lo que en el CIE se le facilitará el Servicio de Orientacion /Asistencia Jurídica

TÍTULO II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS EXTRANJEROS INGRESADOS

Capítulo 1. Derechos y obligaciones.

Artículo 15. Derechos de los internos.

1 .Todas las actividades desarrolladas en los centros se desarrollarán salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

16 ° **cambio:** art 15.1

De modificación; "que resulten de su libertad ambulatoria, en lugar de "las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: Si solo se entiende limitada la libertad ambulatoria, los derechos de los internos no pueden limitarse por razones de otra índole y menos de las "que fueran necesarias"

2. En particular, y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros ingresados (convendría concretar el momento de inicio de reconocimiento de tales derechos) los siguientes derechos:

A ser informado de su situación, así como que le sea entregada copias de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

17 ° **cambio:** art 15.2



De adición; "que le sea entregada copias de"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: En la LOEX se establece el derecho que en los Centros existan copias de todo el procedimiento de expulsion a disposición del interno

18 ° **cambio:** art 15.2

De adicion; "a ser informado de la existencia el Juez de Control, a quien podrá interponer peticiones y que as mientras dure su estancia en el Centro"

Razon del cambio: Adecuacion A la LOEX

Fundamentación: En la LOEX se establece el derecho que en los Centros estén vigilados por Jueces especializados art 62.1

A que se le facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento

A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del Centro.

A que se comunique inmediatamente su ingreso en el Centro o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del Centro, cuando la urgencia del caso lo justifique y previa autorización en este último caso del Director.

A comunicarse en el horario establecido en el Centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho de que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.



A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el Centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas, con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.

A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 16. Deberes de los internos

Mientras dure su ingreso, los extranjeros deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Permanecer en el centro a disposición del Juez de instrucción que hubiera autorizado su ingreso.
- b) Observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la Dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- e) Mantener una actividad cívicamente correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros ingresados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos~ o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d) Conservar en buen estado las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.
- e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el Servicio Médico y a instancia del Facultativo Jefe del mismo, lo disponga el Director del centro. En caso



de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial conforme a lo prevenido en este reglamento.

Artículo 17. Reclamaciones y Recursos

- 1. Los extranjeros ingresados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros ingresados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno..
- 2. Las comunicaciones a las que se refiere e! punto 1 del presente artículo podrán presentarse en el propio Registro del Centro de internamiento de extranjeros, de conformidad con las previsiones del artículo 38.4 de la Ley 30/1 992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y con los efectos contemplados en la citada norma. En estos casos, se facilitará al interesado copia sellada de la primera página de su comunicación, remitiendo la misma a la mayor urgencia a su destinatario y dejando constancia en el registro de la fecha y hora de su presentación, identificación del interesado y destinatario al que se envía.
- 3. Las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponer/os y órganos ante los que se han de presentar (párrafo no previsto en texto inicial)

Artículo 18. Entrevista personal con el Director.

- 1. Todo extranjero ingresado tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el Director del centro a fin de formular peticiones y quejas sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo.
- 2.El órgano competente ante el que han de presentarse las peticiones y quejas será el registro habilitado y se dirigirá, bien al Director o ante el Organismo que decida el interno Director del centro, quien las remitirá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la autoridad u órgano a quien vayan dirigidas, salvo que razones justificadas exijan un plazo mayor.

19 ° cambio: art 18.2



De modificacion; "registro habilitado y se dirigirá, bien al Director o ante el Organismo que decida el interno"

Razon del cambio: De coherencia interna

Fundamentación: Si existe registro interno, no puede ser el Director quien reciba las quejas y peticiones, sino la Administración del Centro

- 3. Las peticiones y quejas que formulen los extranjeros ingresados quedarán registradas, entregándose a los mismos recibo o copia simple fechada y sellada de las peticiones y quejas. A tal efecto, todos los Centros dispondrán de un Libro de Peticiones y Quejas, compuesto por impresos normalizados y debidamente numerados a disposición de los internos.
- 4. Las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

TITULO III. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN: INGRESOS, SALIDAS, TRASLADOS Y CONDUCCIONES.

Capítulo 1. Del Ingreso en los Centros.

Artículo 19. Requisitos legales del ingreso y plazo máximo de estancia.

- 1. El ingreso en los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros solamente se podrá realizar en virtud de resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y con los efectos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en el artículo 89.6 del Código Penal.
- 2. La permanencia en los Centros no podrá prolongarse más allá del plazo indispensable establecido en la citada resolución judicial para la tramitación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, sin que en ningún caso pueda exceder de sesenta días.
- 3. No podrá solicitarse el ingreso, en virtud de un mismo expediente de expulsión, de extranjeros que previamente han sido objeto de esta medida por el plazo máximo legal. Por el contrario, podrán solicitarse nuevos ingresos de un mismo extranjero en virtud de distintos expedientes de expulsión.

Artículo 20. Reserva de plaza.



Con carácter previo a la solicitud ante la autoridad judicial del internamiento, el instructor del expediente administrativo habrá de tramitar la reserva de plaza en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

20 ° cambio: art 20

De supresion; "Artículo 20. Reserva de plaza.

Con carácter previo a la solicitud ante la autoridad judicial del internamiento, el instructor del expediente administrativo habrá de tramitar la reserva de plaza en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX

Fundamentación: Debe de suprimirse este artículo, ya que si bien pone a la vista la existencia de procedimientos establecidos por la CGEyF, que, aunque conocidos, no dejan de ser ilegales o alegales

La LOEX, establece que la decisión, de solicitar la medida excepcional de internamiento recae únicamente en el instructor del expediente y por las razones que establece la LOEX. Dicha decisión de decidir solicitar como medida cautelar de internamiento al Juez de Instrucción, bajo ningún concepto puede estar sujeta a una solicitud previa de "preingreso en CIE" como se reconoce en este Reglamente y que la misma esta condicionada a la capacidad del mismo"

Artículo 21. Solicitud de internamiento derivada de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada.

- 1.- La solicitud de ingreso se formalizará de manera motivada ante la autoridad judicial, según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por el instructor del expediente administrativo.
- 2.- El instructor que solicite la autorización de un extranjero, dispondrá su presentación ante el Juez de Instrucción competente, junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada.
- 3.- Asimismo, el instructor aportará al Juez certificado de todos los periodos de internamiento en CIEs por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los Juzgados que las acordaron, así como de su resolución,



Artículo 22. Solicitud de internamiento en aplicación del artículo 89.6 del Código Penal.

1.- El Juez o Tribunal que acuerde la expulsión de un extranjero en los supuestos previstos en el artículo 89 del Código Penal será el competente para ordenar su ingreso en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros con el fin de asegurar la ejecución de dicha resolución. A tal efecto, recabará previamente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la asignación de la correspondiente plaza.

21 ° cambio: art 22

De supresion; " A tal efecto, recabará previamente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la asignación de la correspondiente plaza.

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX

Fundamentación: Debe de suprimirse este artículo, ya que si bien pone a la vista la existencia de procedimientos establecidos por la CGEyF, que, aunque conocidos, no dejan de ser ilegales o alegales

La LOEX, establece que la decisión, de solicitar la medida excepcional de internamiento recae únicamente en el instructor del expediente y por las razones que establece la LOEX. Dicha decisión de decidir solicitar como medida cautelar de internamiento al Juez de Instrucción, bajo ningún concepto puede estar sujeta a una solicitud previa de "preingreso en CIE" como se reconoce en este Reglamente y que la misma esta condicionada a la capacidad del mismo

Mas grave resulta que el propio Juez que debe de decidir la medida cautelar excepcional de internamiento, deba de recabar, antes de tomarla, acerca de la capacidad del Centro"

2.- Acordado el ingreso en el Centro de internamiento de extranjeros, el órgano judicial remitirá a la Unidad de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía competente por razón del territorio, copia de la resolución o resoluciones judiciales por las que se acuerde la expulsión y el ingreso en el Centro.

Artículo 23. Presentación del extranjero para su ingreso en el Centro.

1.- Acordado el internamiento por la Autoridad Judicial en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, los funcionarios de la correspondiente brigada o grupo



policial de extranjería, dispondrán de los medios precisos para realizar el traslado del ciudadano extranjero al Centro que se le hubiese asignado.

2.- El ingreso de un extranjero en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros se llevará a cabo mediante la presentación del mismo ante los funcionarios de la Unidad de Seguridad en el control de entrada, a cualquier hora del día o de la noche, los cuales, una vez acordada la recepción del detenido, expedirán recibo acreditativo de la entrega a los funcionarios policiales comisionados para su traslado y presentación, para su unión al expediente de expulsión.

Artículo 24. Expediente personal del extranjero.

- 1. Por parte del Centro de Internamiento de Extranjeros se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el mismo, en el que se incluirán todos aquellos documentos relativos a la situación personal de extranjero.
- 2. Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:
- a) Ficha individual del interno, con todos sus datos personales y los relativos al expediente administrativo, tas medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del Centro con indicación de la causas.
- b) Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del ingresado.
- 3.- Además, el ingreso dará lugar a las oportunas anotaciones en el Libro Registro de Entradas y Salidas.
- ¿ Valorar la inclusión de "4. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los extranjeros ingresados se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal 1 5/1999, de 13 de diciembre y sus Normas de Desarrollo".??

Artículo 25. Documentación de ingreso..

1. Acordado el ingreso los funcionarios policiales que presenten al extranjero harán entrega, para su unión al expediente personal del ingresado, de los siguientes documentos:



- a) Hoja informatizada de antecedentes policiales (y penales en su caso?).
- b) Copia de las diligencias de iniciación, ordenación e instrucción del expediente de expulsión, y, en su caso, de la resolución recaída, si ya hubiere tenido lugar.
- c) Resolución judicial en la que se acuerde el ingreso.
- d) Nombre, dirección y teléfono del Letrado que asista al interesado, de su Consulado, Embajada o representación diplomática del país al que pertenezca y de sus familiares residentes en España, si los hubiere, y así constase en el expediente de expulsión.
- e) Documentación personal del extranjero.
- f) Reseña fotográfica y decadactilar.
- g) Relación de bienes de uso personal o particular, que se acompañarán en un sobre o bolsa debidamente cerrados.
- h) En el caso de que el extranjero presentara alguna lesión producida con carácter previo a su ingreso, se acompañará necesariamente el correspondiente parte facultativo de lesiones.
- 1) En el caso de que se disponga de certificados médicos del interesado, prescripciones y tratamientos médicos que ha de seguir, se aportarán en sobre cerrado dirigido al servicio médico del Centro.
- 2.- Los documentos entregados de acuerdo con el punto anterior irán debidamente relacionados, por duplicado, en un documento-estadillo cuyo original se entregará a los funcionarios del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, quienes devolverán firmada una copia a modo de acuse de recibo.
- 3.- En el caso de que falte alguno de los documentos enumerados en el presente artículo, los responsables del Centro rechazarán el ingreso en tanto no sea subsanada tal deficiencia.

Artículo 26. Examen y depósito de efectos y enseres personales de los internos.



- 1.- Si fuera necesario por motivos de seguridad, se procederá, en el momento del ingreso, a efectuar el examen personal del extranjero, retirándole, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, los objetos no autorizados e interviniendo los prohibidos. De igual forma se procederá una vez recibido el interno en el Centro.
- 2.- El interesado podrá entregar, para su depósito en la caja fuerte del Centro, los objetos de valor y el dinero de curso legal que posea, así como los equipajes y objetos que no sean de utilidad para su estancia en el Centro, pudiendo acceder a sus propiedades cuando lo considere oportuno, dentro de los horarios establecidos en las normas de régimen interior. Tales efectos, instrumentos, objetos y dinero quedarán bajo la custodia del Centro, y les serán devueltos a su salida.
- 3.- Se extenderá un "Acta de Depósito de Efectos y Bienes del Interno", en la que se reseñarán todos los bienes retirados al interno y entregados en depósito, que será firmada por el funcionario actuante y por el interesado y en la que se irán anotando todos las entregas o cambios que se vayan produciendo en dicho depósito durante la estancia del interno en el Centro.

(Convendría precisar el órgano responsable de la custodia de tales efectos y enseres (Director o Administrador), así corno de su posible deterioro.)

Artículo 27~ Información de derechos al nuevo interno.

Los extranjeros tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su idioma o en el que resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interno y de convivencia, a las que deberá ajustar su conducta, y de los medios para formular peticiones y quejas, de todo lo cual deberán acusar recibo.

Artículo 28. Reconocimiento médico y entrevista con el servicio de asistencia social.

- 1 .~ Tras su ingreso en Centro y en el plazo más breve posible los extranjeros serán sometidos a examen por el servicio médico del centro, con el objeto de conocer si padecen enfermedades de tipo físico o psíquico o presentan cuadro de toxicomanía, disponiendo al efecto el tratamiento adecuado. Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del Facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al Director del centro para su aprobación.
- 2. Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el Servicio Médico del Centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el



traslado del paciente a un Centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en este Reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el Centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones contemplado en el artículo 25.1. h).

3.- Asimismo, en el plazo más breve posible, el nuevo interno será entrevistado por el Servicio de Asistencia Social del Centro.

Artículo 29. Comunicación del ingreso a terceras personas.

1. Formalizado el ingreso, los responsables del Centro lo comunicarán al abogado que conste en el expediente 1 así como al Consulado del país del interesado, si lo hubiere en España, o en su defecto, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Y al Juez de Control de Internamiento

22 ° cambio: art 29

De adicion; "Y al Juez de Control de Internamiento

Razon del cambio: De adecuación a la LOEX

Fundamentación: Teniendo en cuenta que al margen del Juez de Instrucción, quien contralará el cumplimiento de todos los derechos del Interno en los CIES corresponde informar a los Jueces de Control, todo ingreso, egreso y cese de internamiento a este Magistrado, bajo cuya jurisdicción estarán los internos

2.- Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España.

Artículo 30. Entrega de elementos de aseo y abrigo.

- 1- En el momento del ingreso, se hará entrega al interno de, al menos los siguientes elementos, que, de ser necesario, se repondrán periódicamente:
- a) Equipo de artículos básicos para la higiene personal diaria.



- b) Toallas.
- c) Ropa de cama.
- 2.- De apreciarse que el interno no dispone de ropa o calzado adecuado para la permanencia en el Centro, será provisto de los mismos.

Capítulo JI. Conducciones, desplazamientos y traslados.

Artículo 31. Traslado del interno a otro Centro.

- 1.- El traslado del interno a otro Centro deberá ser acordado por la autoridad judicial a solicitud de la unidad policial que solicitó el internamiento y previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.
- 2.-Para hacer efectivo el traslado, el personal responsable del Centro hará entrega del extranjero, junto con sus pertenencias y copia de su expediente personal, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía comisionados para su conducción, dejando constancia documental de todo ello en la correspondiente diligencia, que será firmada por dichos funcionarios. Una vez recibido el extranjero en el Centro de destino, se practicarán las mismas actuaciones previstas para el ingreso.
- Artículo 32. Desplazamientos para la realización de actuaciones judiciales o administrativas.
- 1. El Director del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros autorizará el desplazamiento de los extranjeros ingresados a los fines de comparecencias o actuaciones judiciales o para la realización de los trámites necesarios en la instrucción de los expedientes de expulsión, devolución o denegación de entrada, dejando constancia de tales desplazamientos en su expediente personal, con expresión de la fecha y hora de salida y regreso.
- 2. Los desplazamientos deberán ser comunicados al Juez a cuya disposición se encuentre el extranjero, cuando no sea la autoridad que los hubiera interesado.

Artículo 33. Desplazamientos para consulta médica o ingreso hospitalario.



- 1. Cuando a juicio del Facultativo del Centro, recogido en el correspondiente informe y adjuntado a su expediente, sea necesaria la hospitalización o la asistencia médica especializada del interno, lo podrá en conocimiento del Director del Centro, quien solicitará del Juez de Instrucción a cuya disposición se halle, autorización para su traslado al correspondiente Centro hospitalario o asistencial, salvo que por razones de urgencia sea necesaria la inmediata hospitalización, en cuyo caso se comunicará en el plazo más breve posible a la autoridad judicial, remitiendo a la vez un informe de dicho Facultativo.
- 2. En ausencia del facultativo médico, y cuando concurran razones de especial urgencia que lo hagan aconsejable, podrá actuarse conforme al apartado anterior a iniciativa del Director del Centro o de la persona que lo sustituya.
- 3. Acordada la conducción, el Director solicitará de fa Comisaría de Policía de la localidad donde esté ubicado el Centro ¡a adopción de las medidas necesarias para garantizar la custodia del interno.

Artículo 34. Libro registro de traslados y desplazamientos.

Todos los traslados y desplazamientos deberán ser debidamente diligenciados en el Libro~Registro de Traslados y Desplazamientos.

Capítulo III. Salida del Centro.

Artículo 35. Cese del ingreso:

El cese del ingreso será adoptado por el Director del centro en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente.
- b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000.
- c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.
- d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días.
- e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso.



- 2.- La salida del Centro exigirá la comunicación previa a la autoridad judicial que acordó el internamiento. Cuando éste se hubiera realizado en aplicación del artículo 89 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el Director lo comunicará con antelación suficiente a la autoridad judicial.
- 3.- En el momento de la salida se devolverán al interno todas las pertenencias previamente depositadas, previa firma del correspondiente recibí. Asimismo, se le entregará un certificado del periodo de ingreso y, si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.
- 4.- Se dejará constancia de la salida en el Libro de Registro de Entradas y Salidas y mediante la inclusión, en el expediente del interno, de los siguientes documentos:
- a) Diligencia.de.salida del Centro.
- b) Copia del auto judicial o resolución administrativa por la que se acuerda el cese del internamiento o copia de la orden de expulsión, devolución o regreso.
- 5.- Si la salida del Centro fuera para hacer efectiva la orden de expulsión, devolución o regreso, se hará entrega del interno a los funcionarios policiales encargados de su traslado a la frontera, formalizando, al efecto, la oportuna diligencia. En los demás casos, se procederá a la puesta en libertad del interno, previa firma por éste de la oportuna diligencia.
- Artículo 36. Reingreso del interno en el Centro por imposibilidad de practicar la repatriación.
- 1.- Cuando se hubiera producido la salida del interno para la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y finalmente la medida, por cualquier causa, no hubiera podido llevarse a efecto, se procederá a su reingreso en el Centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado legal o judicialmente en el Auto de internamiento, siempre que no exista constancia de la imposibilidad de llevar a cabo su repatriación, en cuyo caso se actuará conforme a lo previsto para los supuestos contemplados en los apartados 1. c) y 2. b) del artículo 35.
- 2.- El reingreso estará sujeto a las disposiciones relativas al ingreso. En todo caso, junto con el extranjero, se hará entrega a los responsables del Centro del informe policial detallado de las circunstancias que hubieran impedido la ejecución de la expulsión, devolución ó regreso y, en caso de que el extranjero presentase lesiones, el preceptivo



parte médico. De todo ello se dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que acordó el internamiento.

3.- Se hará constar en el Libro Registro de Entradas y Salidas la causa que motiva el reingreso así como su comunicación a la autoridad judicial.

TITULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN INTERNO.

Artículo 37. Aprobación del horario y de las medidas de régimen interno del Centro. El Director del centro, previa consulta con la Junta de Coordinación, determinará el horario y las medidas de régimen interior que sean adecuadas para garantizar en todo momento la seguridad y orden del centro y una pacífica convivencia entre los extranjeros ingresados, y organizará las actividades que se desarrollarán en el centro, fomentando la participación de éstos y procurando atender sus sugerencias en la organización de las actividades del centro, así como en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios.

Articulo 38. Horario

- 1. El horario del Centro de Internamiento de: Extranjeros.. determinará el régimen de actividades diarias a desarrollar por los extranjeros ingresados durante la jornada diurna, teniendo en cuenta las estaciones del año y la climatología propia del lugar donde se halle ubicado el centro, sin que, en ningún caso, tal jornada pueda comenzar antes de las ocho horas ni terminar después de las veinticuatro horas de cada día.
- 2. El horario de actividades deberá hacer especial referencia a lós actos de aseo e higiene personal, visita médica, comidas, visitas externas, comunicaciones telefónicas, paseo al aire libre, ocio y descanso. Salvo por razones especiales y de urgencia, debidamente justificadas, el horario establecido deberá ser cumplido puntualmente por todos.
- 3. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como, al menos, dos horas de paseo diurno.

Artículo 39. Régimen de las comunicaciones

- 1. Los extranjeros ingresados podrán comunicar libremente con su Abogado, y con los representantes diplomáticos y consulares de su país
- 2. Estas comunicaciones, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual, de manera que se respete el derecho a la intimidad y rio



tendrán más restricciones que las impuestas por razones de segur1idad y buen orden del centro, las cuales, en su caso, habrán de adoptarse mediante la oportuna resolución motivada del Director de! centro, que será oportunamente notificada por escrito al extranjero interesado. (no previsto en texto inicial)

- 3. En todo caso, Abogados Y Cónsules deberán presentar la documentación que les acredite como tales.
- 4.-. Las entrevistas darán lugar a la oportuna anotación en el Libro Registro de Visitas.

Artículo 40. Visitas de familiares y otras personas.

- 1. La Dirección del centro fijará los días de la semana, dos al menos, y el horario en que cada extranjero ingresado pueda recibir visitas, sin perjuicio de que por causas debidamente justificadas se puedan autorizar tales visitas fuera de los días o del horario establecido. No obstante lo anterior, los cónyuges, hijos y tutelados menores de tales extranjeros con los que no convivan en el centro de Internamiento de Extranjeros podrán comunicar con ellos todos los días durante las horas de visita.
- 2. La duración de las visitas no podrá ser inferior a 30 minutos, salvo por razones derivadas de la capacidad de ¡as salas y locutorios o por motivos de seguridad. Estos últimos serán notificados a los internos por escrito y de forma motivada.
- 3. La Dirección garantizará que internos y visitantes tengan conocimiento de forma previa del horario de visita, debiendo figurar el mismo en lugar visible en el exterior del Centro.
- 4. El número de personas que podrá simultanear la comunicación con un mismo extranjero se determinará en las normas de régimen interior, dependiendo de las características y posibilidades de cada Centro.
- 5. Se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se• realizarán con vigilancia meramente visual.
- 6. La entrega durante la visita de cualquier efecto al interno deberá hacerse en presencia del personal de seguridad conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.



- 7. Durante las entrevistas, internos y visitantes deberán ajustarse a la normativa de régimen interior del Centro. En caso contrario, la comunicación podrá ser suspendida por los funcionarios policiales, dando inmediata cuenta al Director, a fin de que adopte la decisión que proceda.
- 8.- Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un examen personal de seguridad, siéndoleS retirados los objetos susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del Centro o de las personas que en él se encuentran, o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen. Los objetos prohibidos serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del Centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial.

Artículo 41. Comunicaciones telefónicas.

- 1. El horario del Centro determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes, que deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas.
- 2. Para el adecuado desarrollo de las entrevistas los centros contarán con el correspondiente locutorio de Abogados y sala de visitas, evitando la formación en los mismos de grupos numerosos que dificulten el entendimiento entre los comunicantes o no permitan la necesaria intimidad de las comunicaciones. El número de personas que podrá simultanear la comunicación con un mismo extranjero, dependerá de las posibilidades con que, al efecto, cuente cada centro, sin que, en ningún caso, pueda ser superior a dos.
- 3.Durante las entrevistas, tanto los extranjeros ingresados como los visitantes deberan observar un comportamiento correcto Cuando uno y otros no óbserven las necesarias normas de comportamiento entre ellos o con respecto a otros comunicantes o funcionarios de vigilancia, la comunicación podrá ser suspendida por dichos funcionarios, dando inmediata cuenta a la Dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda.
- 4. Las comunicaciones telefónicas de tos extranjeros ingresados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la Dirección, se habilitarán



teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por éstos todos los días, dentro del horario fijado par la Dirección del centro.

Artículo 43. Actividades recreativas

Fuera de los horarios especificamente establecidos para cada actividad, los extranjeros ingresados podrán permanecer en la sala, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como un receptor de TV, y también, si ¡as posibilidades económicas del centro lo permiten, con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos.

Artículo 44. Práctica religiosa

La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y tos días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias~ la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

Artículo 45. Envío y recepción de correspondencia.

Los centros dispondrán de un buzón de correos para el envío y recepción de correspondencia por parte de los extranjeros ingresados, la cual podrá ser sometida, por razones de seguridad, a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas, anotándose la fecha e identidad de quienes hagan y reciban la entrega en el correspondiente Libro de Entregas. No se podrá proceder al registro de la correspondencia sin el consentimiento del interesado o sin autorización del Juez a cuya disposición se halle el extranjero.

Artículo 46. Recepción de entregas y paquetes.

- 1 .- Los internos podrán recibir los efectos y paquetes que les traigan al Centro sus familiares o terceras personas y aquellos otros que les envíen a través del servicio de Correos o mensajería.
- 2.- Los paquetes deberán ser sometidos a los óportunoS controles externos, así como a su apertura en presencia del portador o, en su defecto, del destinatario del mismo, para lo que se recabará su autorización siendo devueltos en el caso de no concederse la misma.



- 3.- En todos los supuestos~ se dejará constancia escrita de lo actuado en el Libro Registro correspondiente.
- 4.- No se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos que puedan poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros ingresados o la seguridad de éstos o del centro. Tales efectos, productos o instrumentos podrán ser intervenidos cuando se hallaren en poder de dichos extranjeros, dándoles el destino que corresponda.

TITULO y. FORMACION, REGLAS DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS Y MECANISMOS DE CONTROL E INSPECCIÓN.

Capítulo 1. Formación y reglas de conducta del personal del Centro de internamiento.

Artículo 47. Formación del personal del Centro de internamiento.

La División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía promoverá la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas a los funcionarios policiales al servicio de los Centros en las materias de derechos humanos, seguridad y prevención.

Artículo 48. Reglas de conducta del personal del Centro.

- 1.- La labor de los funcionarios policiales al servicio del Centro se ajustará a los principios y las normas de conducta establecidas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en su normativa de desarrollo.
- 2.- Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad en sus actuaciones y evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, por razón de origen, género, religión u opinión, o que entrañe violencia física o moral.

Capítulo II. Mecanismos de control e inspección.

Articulo 49 Inspeccion y control

1 - El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de estancia y en las salas de inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde esté ubicado el Centro, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.



- 2.- Asimismo, este Juez podrá visitar el Centro cuando lo considere conveniente y formular al Director las recomendaciones oportunas para la mejora de las condiciones de vida o del régimen interior del mismo.
- 3.- Sin perjuicio de las competencias reseñadas en los puntos 1 y 2, la inspección interna y control de los Centros y del personal a su cargo corresponde a las unidades de personal del Cuerpo Nacional de Policía, así como a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior , que adoptarán asimismo los planes oportunos para la inspección sistemática de tos Centros.
- 4.- En todo caso, se facilitará la tabor encomendada a los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos con competencias propias para la visita e inspección de los Centros.

Artículo 50. Libros Registro.

Para el adecuado control e inspección de la actividad de los Centros, existirán en los mismos, al menos, los siguientes libros registro:

- a) Libro de Entradas y Salidas de internos.
- b) Libro de Traslados y Desplazamientos.
- c) Libro de Visitas.
- d) Libro Registro de Correspondencia.
- e) Libro de Peticiones y Quejas.

(Convendría especificar a quien corresponde ¡a custodia de tales libros.)

Capítulo III. Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento

Artículo 51. Constitución y funciones.

1. Con el fin de evaluar y llevar a cabo una supervisión, seguimiento y control del régimen de funcionamiento de los diferentes Centros existentes en todo el territorio nacional, se constituirá como órgano colegiado una Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento que estará constituida por tres representantes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y tres representantes de aquellas instituciones, entidades u organizaciones con las que se hayan suscrito convenios en virtud de los cuales realicen



la prestación de los diferentes servicios sanitarios, asistenciales y sociales en todos o alguno de los Centrós de Estanciá £ontrólad.a de Extranjeros. Igualmente intervendrá.. un~funcionario de la Comisaría General que actuará en calidad de Secretario.

Podrán incorporarse e intervenir en calidad de asesores cualesquiera otros funcionarios o personal especializado, con derecho a voz pero sin voto.

La Comisión estará presidida por el Comisario General de Extranjería y Fronteras o por el funcionario que nombre al efecto o que le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

La Comisión Mixta se reunirá a instancia de cualquiera de tas partes y, al menos, una vez cada trimestre, para examinar la actividad e incidencias del funcionamiento de los Centros. No obstante, por acuerdo de la mayoría de los miembros que integran ¡a Comisión, podrá modificarse la frecuencia trimestral de tasreuniones a otras de secuencia semestral.

Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo It del título II de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2. Funciones. La Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:
- a) Recepción de las quejas, informes o propuestas que pudieran formular los internos, el personal de prestación de servicios o el Director de cada uno de los Centros sobre deficiencias o mejora de los servicios.
- b) Adopción de las medidas precisas para dar respuesta a las deficiencias apreciadas en la prestación de los diferentes servicios o que puedan contribuir a su mejora.
- e) Coordinación de las actuaciones de los diferentes servicios que se presten en los Centros con el fin de mejorar su materialización.
- d) Mediación en los conflictos que puedan producirse entre los profesionales que presten cada uno de los servicios asistenciales. (A quién se atribuye la resolución??)
- e) Cualquier otra de análoga naturaleza que pueda contribuir en la mejora de la prestación de los servicios asistenciales en los Centros.

TÍTULO VI. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Capítulo 1. Vigilancia y seguridad de los Centros



Artículo 52. Medidas de vigilancia y seguridad y competencia para su ejecución.

- 1. Corresponde a la Unidad de Seguridad la ejecución. de las instrucciones adoptadas por el Director del Centro, en orden al cumplimiento del deber de custodia y retención de los internos, así como al mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en el Centro.
- 2. La ejecución de las medidas de seguridad se regirá por los principios de proporcionalidad, oportunidad, y congruencia, y se llevará siempre a cabo con absoluto respeto al honor y la dignidad de las personas

Artículo 53. Vigilancia del Centro y control de accesos.

- 1. En función de sus características, cada Centro adoptará las medidas que resulten precisas, incluyendo en su caso la instalación de aparatos y medios técnicos tanto en el exterior como en el interior, para garantizar la seguridad del mismo, así como controlar el acceso de personas y vehículos y evitar la introducción de objetos prohibidos.
- 2. La vigilancia del interior de los Centros podrá incluir la visualización y control por circuito cerrado de televisión de todas las dependencias, salvo dormitorios y baños.
- 3. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior de los Centros, podrán incluir, en la forma y con la periodicidad que establezca el Director, la realización de inspecciones en las instalaciones, incluyendo el registro de las dependencias de uso común, los dormitorios de los internos y sus ropas y enseres. (debería recabarSe consentimiento previo??)

Artículo 54. Vigilancia y control de los internos.

- 1. Los funcionarios policiales realizarán la vigilancia de los internos con el fin de garantizar su seguridad personal y custodia y evitar posibles alteraciones del orden y de la convivencia en el Centro.
- 2.- En situaciones excepcionales, y cuando se estime que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el examen personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funcionarios del mismo sexo que eL interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, preservando en todo momento su dignidad e intimidad. Para ello será necesaria la autorización previa del Director del Centro, salvo que concurran razones urgentes, en



cuyo caso se practicará por los funcionarios actuantes, comunicándolo de forma inmediata al Director.

En estos casos se dejará constancia documental del examen mediante escrito suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y el resultado de la misma.

Artículo 55. Objetos prohibidos y no autorizados.

- 1. Tendrán la consideración de artículos u objetos prohibidos a efectos del presente Reglamento:
- a) Las armas u otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- b) Las drogas, estupefacíenteS, ~. sustancias psicotrópiCaS y medicamentosas, salvo que las mismas sean consecuencia de prescripción facultativa.
- c) Cualquier otro que tenga tal consideración conforme la legislación vigente 2 Se considerarán artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer, en cualquier forma, un peligro para la integridad física, la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de cualquier persona que se halle en el Centro o una intromisión en su derecho a la intimidad o a la propia imagen.
- 3. Los artículos u objetos prohibidos y los no autorizados serán retirados de inmediato, procediéndose con ellos de la siguiente forma:
- a) Los prohibidos serán incautados, y en su caso, remitidos a la autoridad competente, en unión del informe respectivo.
- b) Los no autorizados serán devueltos al interno cuando abandone el Centro.

Capitulo II. Medidas coercitivas con internos.

Articulo 56. Contención o separación preventiva de internos

1. El Director del Centro podrá acordar el empleo de medios de contención física persona! así como la separación preventiva del interno en habitación individual con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del Centro, así como ante (a resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.



- 2. Los medios contemplados en el punto anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida.
- 3. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el Director del Centro, mediante resolución motivada en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado.
- 4. Cuando concurran razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito las medidas descritas en el punto pnmero del presente articulo podían adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al intérno afectado de la causa y medida concreta adoptada y procediendo a dictar de forma inmediata la correspondiente resolución, que hará referencia a tas previsiones indicadas en el párrafo anterior.
- 5. El Director deberá comunicar de forma inmediata a fa autoridad judicial que autorizó el internamiento así como al Juez de Control de Estancia la adopción y cese de cualquiera de las medidas coercitivas, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su adopción y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación.

TÍTULO VII. PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

Artículo 57. Visitas a los Centros de las organizaciones para fa defensa de los inmigrantes.

- 1. Los miembros de tas organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, y los organismos internacionales pertinentes podrán ser autorizados por el Director para visitar los Centros de estancia y entrevistarse con los internos que así lo soliciten en ejercicio de su derecho, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior.
- 2.- A tal efecto, cada organización deberá solicitar una acreditación previa mediante escrito dirigido al Director del Centro al que se acompañará:
- a) Copia de sus estatutos.
- b) Certificado de pertenencia a la organización de los miembros de la misma que soliciten acceder al Centro.



c) ¿Finalidad de la visita?

3. Las acreditaciones concedidas serán personales e intransferibles, quedando su titular obligado a la correcta conservación y~ utilización de la misma. La acreditación contendrá los datos personales y las medidas de seguridad que se estimen pertinentes por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para asegurar su correcta utilización por su titular.

No se permitirá el acceso al Centro a aquellas personas que presenten una acreditación deteriorada o con signos de manipulación, debiendo en estos casos dirigir tos titulares nueva solicitud al Director.

- 4.- En el plazo máximo de 72 horas, y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, el Director facilitará a la organización las acreditaciones correspondientes que, en lo sucesivo, permitirán a sus miembros el acceso al Centro, en los términos establecidos en el p.unto 1 de este artículo. De faltar algun documento, el Director solicitara, en el mismo plazo de 72 horas su subsanación a la organización.
- 5.- Cuando los internos soliciten del Director la entrevista con una determinada organización, el Centro lo comunicará de inmediato a la misma, que podrá realizar la visita de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en los puntos anteriores. Los integrantes acreditados podrán ser sometidos a un examen personal de seguridad si se aprecia por los funcionarios policiales indicios de que pudieran portar objetos o efectos no autorizados o prohibidos, conforme lo indicado en el artículo 55, actuándose en este caso según lo establecido en este Reglamento.
- 6.- De cada visita se dejará constancia en el correspondiente Libro Registro.

Legislación de aplicación Comunitaria

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 RELATIVA A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES EN LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL RETORNO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES EN SITUACIÓN IRREGULAR (DOUE, L 348, DE 24 DE DICIEMBRE)

Internamiento a efectos de expulsión

Artículo 15. Internamiento.-1. Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan



aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, especialmente cuando:

- a) haya riesgo de fuga, o
- b) el nacional de un tercer país de que se trate evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión.

Cualquier internamiento será lo más corto posible y sólo se mantendrá mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión.

2. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales.

El internamiento será ordenado por escrito indicando los fundamentos de hecho y de derecho.

Cuando el internamiento haya sido ordenado por una autoridad administrativa, los Estados miembros:

- a) establecerán un control judicial rápido de la legalidad del internamiento, que deberá llevarse a cabo lo más rápidamente posible desde el comienzo del internamiento, o
- b) concederán al nacional de un tercer país de que se trate el derecho de incoar un procedimiento para que se someta a control judicial rápido la legalidad de su internamiento, que deberá llevarse a cabo lo más rápidamente posible desde la incoación del procedimiento. En este caso, los Estados miembros informarán inmediatamente al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

El nacional de un tercer país de que se trate será puesto en libertad inmediatamente si el internamiento es ilegal.

- 3. En todos los casos, se revisará la medida de internamiento a intervalos razonables cuando así lo solicite el nacional de un tercer país de que se trate o de oficio. En caso de periodos de internamiento prolongados, las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.
- 4. Cuando parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona de que se trate será puesta en libertad inmediatamente.
- 5. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 y sea necesario para garantizar que la expulsión se lleve a buen término. Cada Estado miembro fijará un período limitado de internamiento, que no podrá superar los seis meses.
- 6. Los Estados miembros sólo podrán prorrogar el plazo previsto en el apartado 5 por un periodo limitado no superior a doce meses más, con arreglo a la legislación nacional, en los



casos en que, pese a haber desplegado por su parte todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará debido a:

- a) la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate, o
- b) demoras en la obtención de terceros países de la documentación necesaria.

Artículo 16. Condiciones del internamiento.-1. Como norma general, el internamiento se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios.

- 2. Previa petición, se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.
- 3. Se prestará particular atención a la situación de las personas vulnerables. Se les dispensará atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.
- 4. Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.
- 5. Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento recibirán de forma sistemática información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones, incluida información sobre su derecho, con arreglo a la legislación nacional, a ponerse en contacto con las organizaciones y organismos a que se refiere el apartado 4.

Artículo 17. Internamiento de menores y familias.-1. Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.

- 2. A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad.
- 3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y, dependiendo de la duración de su estancia, tendrán acceso a la educación.
- 4. A los menores no acompañados se les facilitará, en la medida de lo posible, alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.
- 5. El interés superior del niño deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.



NACIONAL

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 61. Medidas cautelares

- 1 Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:
 - a. Presentación periódica ante las autoridades competentes.
 - b. Residencia obligatoria en determinado lugar.
 - c. Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
 - d. Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento. En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.
 - e. Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

- 1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a y b del artículo 54.1, en las letras a, d y f del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.
- El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.
- 2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.
- 3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo,



poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

- 4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1. i. de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley.
- 5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.
- 6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.

Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

A ser informado de su situación.

- a. A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- b. A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- c. A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- d. A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- e. A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.



- f. A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- g. A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- h. A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- i. A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- 2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.
- 3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.

Artículo 62 ter. Deberes de los extranjeros internados.

El extranjero sometido a internamiento estará obligado:

- a. A permanecer en el centro a disposición del Juez de Instrucción que hubiere autorizado su ingreso.
- b. A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- c. A mantener una actividad cívica correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d. A conservar el buen estado de las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.
- e. A someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro.

Artículo 62 quáter. Información y reclamaciones.

1. Los extranjeros recibirán a su ingreso en el centro información escrita sobre sus derechos y obligaciones, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas. La información se les facilitará en un idioma que entiendan.



2. Los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.

Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, en caso contrario.

Artículo 62 quinquies. Medidas de seguridad.

- 1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.
- 2. Se podrán utilizar medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual para evitar actos de violencia o lesiones de los extranjeros, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo. El uso de los medios de contención será proporcional a la finalidad perseguida, no podrán suponer una sanción encubierta y sólo se usarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.
- 3. La utilización de medios de contención será previamente autorizada por el director del centro, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El director deberá comunicar lo antes posible a la autoridad judicial que autorizó el internamiento la adopción y cese de los medios de contención física personal, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible y siempre que la medida acordada fuere separación preventiva del agresor, deberá si está vigente, acordar su mantenimiento o revocación.

Artículo 62 sexies. Funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

En cada centro de internamiento de extranjeros habrá un director responsable de su funcionamiento para lo cual deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo será el responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

INGRESO EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.



Artículo 258. Ingreso en Centros de internamiento de extranjeros.

- 1. El juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, a petición del instructor del procedimiento, del responsable de la unidad de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía ante la que se presente el detenido o de la autoridad gubernativa que hubiera acordado dicha detención, en el plazo de 72 horas desde aquélla, podrá autorizar su ingreso en centros de internamiento de extranjeros, en los casos a que se refiere el apartado 2 siguiente.
- 2. Sólo se podrá acordar el internamiento del extranjero cuando concurran los supuestos previstos en los artículos 15.3, 23.4, 235.5 y 246.3 de este Reglamento.
- 3. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.6 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 4. El ingreso del extranjero en un centro de internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, devolución o el regreso, y la autoridad gubernativa deberá proceder a realizar las gestiones necesarias para la obtención de la documentación que fuese necesaria con la mayor brevedad posible.
- 5. La incoación del expediente, la adopción de la medida cautelar de detención e internamiento, y la resolución del procedimiento serán comunicados a la embajada o consulado del país de origen del extranjero. Esta comunicación se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al consulado o éste no radique en España. Si así lo solicitase el extranjero, se comunicará el internamiento a sus familiares, a la persona a la que haya atribuido su defensa jurídica, la organización no gubernamental indicada por el extranjero u otras personas residentes en España.
- 6. El extranjero, durante su internamiento, estará en todo momento a disposición del órgano jurisdiccional que lo autorizó, debiendo la autoridad gubernativa comunicar a éste cualquier circunstancia en relación con la situación de aquél que pudiera determinar la variación de la decisión judicial relativa a su internamiento.
- 7. Los menores extranjeros no podrán ser ingresados en dichos centros, y deberán ser puestos a disposición de los servicios competentes de Protección de Menores, salvo que el juez de primera instancia lo autorice, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, y sus padres o tutores se encuentren ingresados en el mismo centro, manifiesten su deseo de permanecer juntos y existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- 8. El régimen de internamiento de los extranjeros, con consideración especial de sus derechos y obligaciones, y en plena coherencia con lo dispuesto en la medida judicial que determine su ingreso, se desarrollará conforme a lo que establezca el Reglamento previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen de internamiento de extranjeros.



El Gobierno, en el plazo de seis meses aprobará un Reglamento que desarrollará el régimen de internamiento de los extranjeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales

Madrid, marzo 2012-Marcelo Belgrano Ledesma-Abogado